

## Hechos y conceptos

Daniel González Lagier  
Universidad de Alicante.

### I

1. Probar un hecho consiste en mostrar que, a la luz de la información que poseemos, está justificado aceptar que ese hecho ha ocurrido. Se trata, por tanto, de un tipo de razonamiento en el que podemos distinguir varios elementos: el hecho que queremos probar, la información (acerca de otros hechos más o menos directamente vinculados con el primero) de la que disponemos (que podemos llamar los indicios o *las pruebas*) y una relación entre el hecho que queremos probar y los indicios [Bentham, 2001, pág. 15]. Podemos llamar a este razonamiento "inferencia probatoria".

2. El enlace entre los hechos que deseamos probar y las pruebas o indicios de las que disponemos puede ser de distintos tipos. En cada uno de estos tipos de conexiones o enlaces podemos distinguir entre a) su *fundamento*, b) su *finalidad* y c) su *fuerza*. Por *fundamento* me refiero a los requisitos para la corrección del enlace; por *finalidad* al objetivo (que puede ser epistémico o práctico) que ese enlace trata de satisfacer; y por *fuerza* al grado de solidez que ese enlace aporta a la inferencia probatoria (lo que se traduce en una mayor o menor resistencia a ser desplazado por inferencias con un enlace distinto). Se trata sin embargo de tres nociones relacionadas: muchas veces el fundamento de un enlace dependerá de la medida en que resulte un medio adecuado para satisfacer su finalidad, y su fuerza dependerá a su vez del grado en que esté fundamentado y la importancia que se le conceda a tal finalidad; sin embargo, creo que puede resultar útil y esclarecedor distinguir estas tres dimensiones.

2.1. En ocasiones, el enlace consiste en una máxima de experiencia, esto es, en una generalización a partir de experiencias previas que asocia hechos del tipo del que queremos probar con hechos del tipo de los que constituyen las pruebas o indicios. Estas máximas de experiencia, por tanto, tienen como *fundamento* la observación de una asociación más o menos regular entre dos hechos y su *finalidad* es tratar de aproximarse en la mayor medida posible -dadas las circunstancias de la prueba- a la verdad acerca

de los hechos que se infieren. Su *fuerza* viene determinada por la solidez del argumento inductivo en el que descansan.

2.2. En otras ocasiones, se trata de reglas dirigidas al juez que le obligan a aceptar como probados ciertos hechos cuando se dan ciertos hechos previos (es el caso de las pruebas legal o jurisprudencialmente tasadas). Estas reglas pueden tener como *fundamento* la observación de una asociación regular entre hechos (en cuyo caso son similares a máximas de experiencia, pero con rango normativo) o algún valor o principio que se considera relevante (por ejemplo, el de seguridad, el de protección de los intereses de la parte más débil, etc.). En el primer caso, su *finalidad* es también la averiguación de la verdad; en el segundo caso, su *finalidad* es la protección de ese valor o principio. Ahora bien, dado que son reglas o normas, en uno y otro caso su *fuerza* viene determinada -al menos en un primer momento- por el carácter normativo del Derecho.

3. Podemos distinguir, por tanto, entre las inferencias probatorias cuyo enlace es una máxima de experiencia y aquellas cuyo enlace es una norma o regla. Podemos llamar a las primeras *inferencias probatorias epistémicas* y a las segundas *inferencias probatorias normativas*. Ambos tipos de enlace son básicos, en el sentido de que otros enlaces -por ejemplo, las presunciones- pueden ser reconducidos a uno u otro. Sin embargo, el primer tipo ocupa en el conjunto del razonamiento probatorio un lugar central y en cierto sentido lógicamente prioritario. La razón es sencilla: para poder realizar el segundo tipo de inferencias (aquellas cuyo enlace es una norma) es necesario partir de la constatación de ciertos hechos (las pruebas o indicios), pero para determinar si estos hechos ocurrieron, en algún momento del razonamiento habremos de confiar en máximas de experiencia (aunque sean aquellas que avalan la validez de nuestras observaciones directas)<sup>1</sup>. De manera que el segundo tipo de inferencias debe descansar en una inferencia del primer tipo.

## II

---

<sup>1</sup> Esta afirmación tendría una excepción en el Derecho, en el caso de que existan presunciones cuya estructura no sea condicional ("si x, se presume y"), sino categórica ("se presume x").

1. Los hechos, tal como nos interesan cuando son objeto de prueba, son entidades complejas que combinan elementos observacionales y teóricos. Esto a veces se expresa también de otras maneras; por ejemplo, diciendo que tienen un núcleo duro y una carga normativa o valorativa, o señalando que presentan un componente interpretativo [González Lagier, 2005, pág. 26 y ss]. Los elementos observacionales son aquellos que dependen de la observación de la realidad a través de nuestros sentidos; los elementos teóricos, normativos o interpretativos<sup>2</sup> son aquellos que dependen de la red de conceptos con los que los clasificamos y comprendemos. Quizá sea útil distinguir entre (a) los hechos externos, tal como son al margen de nuestras percepciones e interpretaciones; (b) la percepción de esos hechos por nuestros sentidos (esto es, los datos sensoriales que obtenemos por medio de ellos) y (c) la interpretación que hacemos de esos hechos (algunos autores preferirían reservar el término "percepción" para la combinación de datos sensoriales y construcción interpretativa del hecho, pero en relación con la prueba puede ser pertinente tener en cuenta que en la construcción del hecho puede haber problemas puros de percepción, problemas puros de interpretación y problemas generados por la interacción entre percepción e interpretación [González Lagier, 2005, pág. 27 y ss.]).

2. La interpretación de los hechos puede verse como un proceso de clasificación de los datos sensoriales percibidos en alguna clase genérica de hechos. Por ejemplo, "agitar los brazos" es una acción que puede interpretarse como "pedir auxilio", "amenazar", "saludar", etc. En este proceso intervienen factores muy variados, pero un factor central y de relevancia teórica son los conceptos y definiciones que aceptamos y usamos para ordenar el material empírico. Especialmente relevantes son los conceptos con los que clasificamos los distintos tipos de hechos, como son los conceptos de "acción", "estado de cosas", "relación causal", "intención", "omisión", etc. Así, por ejemplo, algunas conexiones entre sucesos las clasificamos como relaciones de causalidad; algunos movimientos corporales de las personas, acompañados de ciertas actitudes psicológicas, los consideramos acciones; en ciertos supuestos, lo que un agente no ha hecho lo podemos calificar de una omisión; etc. Determinar que algo es causa de otra cosa, que algo es una acción, que una acción es intencional o no, que ciertas actitudes constituyen

---

<sup>2</sup> En realidad, podríamos distinguir la carga teórica de la carga valorativa de los conceptos, pero aquí no lo haremos.

emociones, etc. son cuestiones relevantes para la prueba. De hecho, normalmente sólo adscribimos responsabilidad a un agente si lo que hizo fue una acción voluntaria y si entre su acción y el resultado que se le reprocha hubo una relación de causalidad. Ahora bien, las afirmaciones acerca de este tipo de hechos tienen un alto nivel de interpretación y dependen en buena medida de opciones conceptuales. Según cuál sea el concepto de causa, por ejemplo, que manejemos (según la identifiquemos con condiciones necesarias o suficientes del efecto), una relación entre dos sucesos puede ser considerada causa o no; y según la noción de intención que usemos, las consecuencias de nuestras acciones previstas pero no deseadas directamente pueden ser consideradas intencionales o no. "Todo discurso mínimamente interesante es interpretativo", dice Ulises Moulines [Moulines, 1991, pág. 38], y lo mismo puede decirse de los enunciados que son objeto de la prueba.

3. Lo anterior sugiere que hay otro tipo de inferencia que tiene que ver con los hechos (previa todavía a la calificación *jurídica* de tales hechos; no se trata aún, por tanto, del razonamiento cuya conclusión es la calificación jurídica del hecho<sup>3</sup>, aunque esencialmente es una inferencia del mismo tipo: en ambos casos subsuntiva), cuyo enlace es una regla conceptual o definición (o, si se quiere, una teoría conceptual, en sentido amplio). Podemos llamarlas *inferencias (probatorias) interpretativas*. ¿Cuál es el fundamento, cuál la finalidad y cuál la fuerza de estas reglas conceptuales o definiciones? El *fundamento* de las reglas conceptuales que usamos en la prueba de los hechos (judicial o no) remite a las condiciones formales y materiales de corrección o adecuación de los conceptos; la *finalidad* de estas reglas conceptuales remite a la función de los conceptos como herramientas para ordenar, clasificar, comprender el mundo, construir leyes generales explicativas y predictivas, etc.; y la *fuerza* de estas reglas dependerá del grado en que estén fundamentadas, de su adecuación a los fines perseguidos y -en el caso del Derecho- de si su origen se encuentra en el legislador, la jurisprudencia, la dogmática, etc.

### III

---

<sup>3</sup> Ferrajoli distingue tres inferencias dentro del razonamiento judicial: una inferencia inductiva (equivalente a lo que aquí he llamado inferencia probatoria), cuya conclusión es, por ejemplo, que "Ticio ha realizado el hecho H"; una inferencia deductiva, cuya conclusión es, por ejemplo, que "Ticio ha cometido el delito G"; y un silogismo práctico, cuya conclusión es, por ejemplo, que "Ticio debe ser castigado con la pena P" (L. Ferrajoli, *Derecho y razón*, pág. 64).

1. Una conclusión de lo anterior es que la prueba es relativa a la red conceptual con la que tratamos de comprender el mundo. "Qué verdades haya depende de qué conceptos empleemos", dice Jesús Mosterín [Mosterín, 2003, pág. 16]. Esto plantea inmediatamente un problema de objetividad: si los conceptos varían, el resultado de la prueba varía. Con las mismas pruebas podemos obtener resultados probatorios distintos cambiando solamente la definición de los conceptos que usemos. Por ello es relevante tener criterios para controlar la corrección de las reglas conceptuales. Este es el problema del *fundamento* de este tipo de enlaces, que, como he sugerido, remite a las condiciones formales y materiales de adecuación de los conceptos. La pregunta es: ¿qué quiere decir que una regla conceptual es correcta?<sup>4</sup>

2. Los filósofos de la ciencia distinguen tres tipos de conceptos: clasificatorios, comparativos y métricos [Mosterín, 2003, págs. 17 y ss; Moreso, 1995, 364 y ss.; Estany, 1993, págs. 112 y ss]. Los conceptos clasificatorios son aquellos que ubican un objeto o hecho en una clase; se refieren, por tanto, a un grupo determinado de objetos o hechos que tienen una propiedad en común. En el lenguaje común son conceptos clasificatorios los sustantivos y algunos adjetivos (algunos ejemplos de Mosterín: "hombre, mujer, árbol, camión, azul, puntiagudo, muerto"). En ciencia los conceptos clasificatorios se introducen por grupos, formando clasificaciones (por ejemplo, los mamíferos se clasifican en monotremas, marsupiales, insectívoros, primates, etc.). Los conceptos comparativos son aquellos que permiten comparar en qué grado dos objetos (o hechos) poseen una misma propiedad en común (por ejemplo, "dureza", "antigüedad", "altura", etc.). Los conceptos métricos o cuantitativos (como "peso", "edad", "masa", "tiempo", etc.) son aquellos que asignan a los objetos o hechos un número o magnitud (de manera que no sólo se puede decir que un objeto pesa más que otro, sino cuánto más). En la prueba judicial podemos encontrar conceptos de todos estos tipos; por ejemplo, "grado de parentesco" es un concepto comparativo (que puede convertirse en métrico fácilmente, asignando un valor a cada grado) y, sin duda, muchos conceptos introducidos por peritos especializados son conceptos métricos. Sin embargo,

---

<sup>4</sup> Un planteamiento semejante (desde el punto de vista general de los conceptos de la ciencia del Derecho y no limitado a los conceptos involucrados en los problemas de prueba), que he seguido de cerca, ha sido desarrollado por José Juan Moreso en *La construcción de los conceptos en la ciencia del Derecho*, Anuario de Filosofía del Derecho, XII (1995), págs. 363-385.

los conceptos de causalidad, acción, intención, etc., que en cierto sentido podemos considerar los conceptos básicos de la "lógica de la responsabilidad", son conceptos clasificatorios: como he señalado antes, su función es clasificar los hechos individuales en una u otra clase de hechos. Aquí me ocuparé sólo de las condiciones de adecuación de los conceptos clasificatorios.

3. Como hemos visto, los conceptos clasificatorios sirven para referirnos a un grupo determinado de objetos o sucesos que tienen algo en común. Los conceptos clasificatorios usados en las ciencias deben reunir ciertos requisitos formales y materiales de adecuación. Respecto de las condiciones formales, (1) no deben ser vacíos (deben incluir al menos un individuo perteneciente al ámbito o dominio que se toma como referencia); (2) deben ser excluyentes (ningún individuo debe caer bajo más de dos conceptos clasificatorios distintos) y (3) deben ser exhaustivos (todo elemento del dominio debe caer bajo uno u otro concepto) [Mosterín, 2005]. Sin embargo, estos requisitos deben tomarse como un ideal no siempre alcanzable; así, los conceptos clasificatorios usados en las ciencias sociales incumplen con frecuencia las condiciones (1) y/o (2), sin que por ello pierdan su utilidad.

4. Las condiciones materiales de adecuación de los conceptos clasificatorios son un asunto difícil y de profunda relevancia filosófica. Aunque no podemos embarcarnos a fondo en este tema, sí podemos hacer sobre el mismo las siguientes consideraciones:

a) Lo que se encuentra en el transfondo de esta cuestión es la discusión acerca de si las distinciones conceptuales con las que ordenamos el mundo son totalmente convencionales o están de alguna manera determinadas por la realidad. La primera opción ha sido defendida por Nelson Goodman [por ejemplo, en Goodman, 1990], para quien sólo existen clases artificiales construidas por distintos lenguajes. La segunda opción ha sido defendida por Hilary Putnam [Putnam, 1991] con su teoría de los géneros o clases naturales, que se fundamenta en la teoría causal de la referencia (o teoría de la referencia directa). De acuerdo con Putnam (y a diferencia de lo que asume Goodman y las teorías tradicionales de la referencia), no son nuestras creencias (y nuestro lenguaje) lo que determina la extensión o referencia de los términos, sino que ésta viene fijada (al menos en parte), por el mundo. De esta manera, la realidad impone ciertos contenidos y límites a los conceptos. El argumento más conocido de Putnam es el que trata de mostrar -mediante un experimento mental- que dos hablantes o

comunidades lingüísticas pueden tener las mismas creencias y sin embargo los términos que usan para expresarlas pueden diferir en su extensión: Por ejemplo, podemos suponer que en una galaxia lejana existe una Tierra Gemela que sólo se diferencia de nuestra Tierra en que la composición química del líquido que los hispanoparlantes llaman "agua" no es H<sub>2</sub>O sino XYZ (sin ninguna otra diferencia). Antes de que se conociera la composición del agua, los habitantes de cada planeta tendrían las mismas creencias sobre ella (líquido incoloro que calma la sed, etc., etc.), pero la extensión del término "agua" sería diferente en cada planeta. Lo que determina la extensión del término no son las creencias de los hablantes ni nada que éstos construyan o proyecten sobre el mundo, sino el mundo mismo. En general, podría decirse que los conceptos para los que esto es cierto son clases naturales. Para estos conceptos, la realidad impone ciertas condiciones de adecuación material, que no pueden ignorar.

b) La distinción entre clases naturales y clases convencionales recuerda a la distinción entre hechos observacionales y hechos teóricos, que ha sido superada ya por los filósofos de la ciencia (aceptando que todos los hechos tienen ambos componentes [Estany, 1993, pág.111]. Ulises Moulines nos ha advertido sobre el riesgo de tomar dicotomías de este tipo (teórico/observacional, objetivo/subjetivo, hecho/valor, etc.) como distinciones tajantes, separadas por espacios insalvables. En su lugar, propone verlas como referencias a extremos de una misma línea continua: "La función heurística -escribe- de las bipolaridades conceptuales es que nos conminan a construir (o reconstruir) un espectro de gradaciones o niveles reales entre dos tipos ideales extremos" [Moulines, 1991, pág. 31]. Parece bastante razonable aplicar esta misma sugerencia a la distinción entre clases convencionalmente construidas y clases naturales: no todos los conceptos clasificatorios pueden verse como clases naturales, pero eso no quiere decir que puedan prescindir totalmente de la estructura de la realidad y no tengan alguna (más o menos remota) conexión con ella. A medida que nos alejamos del extremo de las clases naturales nos encontramos con conceptos que dependen cada vez más de nuestra interpretación del mundo, de las estructuras que construimos para comprenderlo, pero no por ello pueden ignorar la realidad. A medida que avanzamos hacia los conceptos más dependientes de nuestras interpretaciones y convenciones, las condiciones de adecuación material establecidas por la realidad se debilitan. ¿Qué queda en su lugar? ¿Cuáles serían las condiciones materiales de adecuación de los conceptos "menos naturales"?

c) Los conceptos pueden verse como herramientas y, por tanto, su fundamentación también depende en cierta medida del grado en que sirven para la finalidad que perseguimos con ellos. En *Sciences and Values*, Larry Laudan ha sostenido una teoría de la justificación del progreso científico (llamada el "modelo reticular") basada en la interrelación entre teorías, métodos y objetivos. Los objetivos que la ciencia persigue determinan la elección del método científico y éste, a su vez, determina el contenido de las teorías científicas [Mitnik, 1998, págs. 166 y ss.]. Lo mismo puede extenderse a los conceptos que estamos examinando: los objetivos que perseguimos determinan los criterios de adecuación de los conceptos y estos criterios, a su vez, determinan el contenido de los conceptos. La cuestión de las condiciones materiales (y formales) de adecuación de los conceptos que funcionan como enlaces en las inferencias probatorias dependería entonces de la finalidad que perseguimos con dichos conceptos. Una manera de entender las condiciones materiales que se ajusta a esta idea es la de Mosterín. De acuerdo con este autor, para que una clasificación sea adecuada debe permitir formular leyes generales con capacidad predictiva o explicativa, de manera que es preferible aquella clasificación cuyos conceptos son más fecundos científicamente, en el sentido de que permiten formular más leyes generales, o más precisas, o con mayor poder explicativo o predictivo [Mosterín, 2003, pág. 23]. Cómo debe ser la clasificación para que permita esto puede variar según la ciencia de que se trate (en todo caso, esta potencialidad explicativa o predictiva no necesita basarse en la idea de género natural).

d) En definitiva, los criterios materiales de adecuación de los conceptos científicos deben tener en cuenta dos límites: por un lado, la necesidad de respetar los géneros naturales, si se trata de conceptos en el lado correspondiente del continuo; por otro lado, ser útiles para el objetivo concreto de la ciencia a la que pertenecen.

#### IV

1. Recapitulemos algunas conclusiones de nuestro análisis anterior:

a) Hemos visto que los hechos presentan una dimensión observacional o natural y una dimensión interpretativa, imbricadas de manera que resulta difícil escindirlas o determinar hasta dónde llega cada una de ellas. Sin embargo, no todos ellos presentan ambas dimensiones en el mismo grado: dentro de un mismo continuo, algunos están



más cerca de las llamadas "clases naturales" (la realidad impone ciertos límites a nuestros conceptos) y otros tienen un mayor componente convencional (son en mayor medida una construcción guiada por nuestros valores, intereses, etc.).

b) Los conceptos clasificatorios usados en la ciencia están sometidos a ciertas condiciones de adecuación tanto formales como materiales. Desde el punto de vista material, las clasificaciones (1) deben tener en cuenta que la realidad objetiva tiene en sí misma algún grado de organización o estructura que los conceptos deben tratar de reflejar y (2) deben diseñarse de manera que satisfagan en la mayor medida posible su finalidad.

2. Si aceptamos que las condiciones materiales de adecuación de los conceptos (en general, no sólo los usados en la ciencia) tienen las dos vertientes señaladas (adecuación a la realidad y adecuación a su finalidad), entonces podemos afirmar que el fundamento de las reglas conceptuales que usamos como enlace en las inferencias interpretativas depende de la medida en que satisfacen estos dos tipos de condiciones. Ahora bien, estos conceptos cumplen la función de mediar entre los datos empíricos ofrecidos por la realidad y las calificaciones jurídicas ofrecidas por las normas, con el fin de posibilitar la aplicación de éstas últimas. La clasificación (interpretación) de los hechos tiene, por tanto, una finalidad que en última instancia es práctica o normativa. Esto tiene varias consecuencias. Algunas de ellas son las siguientes:

a) Podemos distinguir dos tipos de desacuerdos acerca de la definición de conceptos como los de acción, causalidad, intención, etc. en contextos jurídicos: desacuerdos puramente teóricos, acerca de cómo reconstruir el concepto correspondiente para maximizar su adecuación a la realidad; y desacuerdos valorativos, acerca de cómo construirlos para que permitan una mejor aplicación del Derecho (esto es, una aplicación del mismo más ajustada a nuestras intuiciones, creencias morales, sentido del Derecho, etc.). Así, por ejemplo, cuando, en el contexto de la prueba judicial discutimos si la relación de causalidad exige que A sea condición suficiente de B (y, por tanto, A hace que B se produzca necesariamente) o que A sea condición necesaria de B (esto es, A posibilita, pero no hace necesaria la ocurrencia de B), se trata de una discusión conceptual en la que están involucradas dos tipos de cuestiones (que, además, pueden estar en tensión): por un lado, cuál es el concepto de causa que se ajusta más a la

estructura de la realidad; por otro lado, cuál es el concepto de causa que se ajusta más a nuestra valoración acerca del reproche que se merece en la cuestión debatida.

b) En este sentido, las discusiones sobre estos conceptos y teorías acaban siendo en parte parasitarias de aspectos normativos o valorativos y acaban dependiendo de nuestras prácticas y teorías acerca de la interpretación del Derecho. Pero éste es un tipo de razonamiento legítimo si aceptamos las condiciones de adecuación señaladas anteriormente.

c) Al estar orientados a la aplicación del Derecho, las definiciones o teorías de los juristas acerca de estos conceptos pueden (y quizá requieren necesariamente) ser distintas de las ofrecidas por los científicos o los filósofos (que han de ajustarse a una finalidad distinta). Los juristas pueden aprender de los análisis conceptuales de los filósofos aspectos muy importantes de conceptos como acción, causalidad, etc., pero éstos análisis no pueden constituir la última palabra para el jurista.

d) Por último, se puede acusar a esta propuesta de relativista, puesto que acepta respuestas distintas pero igualmente válidas acerca de qué es una acción, una omisión, etc. Sin embargo, creo que la necesidad de ajustarse a la estructura de la realidad evita parte de este relativismo (los conceptos propuestos por las distintas ciencias o empresas intelectuales deben tener un núcleo común). Negar la otra parte implica negar que los conceptos son en cierta medida contruidos ("fabricados", dice Goodman) por nosotros en función de nuestros intereses. Puede que el concepto de intención de las ciencias sociales quede bien contruido identificándola con lo que el agente tenía una razón directa para hacer, con lo que quería hacer; pero puede ser legítimo proponer desde el campo de la ética o el Derecho ampliar la idea de consecuencia intencional a las consecuencias previstas y aceptadas, aunque no directamente deseadas, de una acción (para de esta manera satisfacer la idea de que haber dado lugar a estas consecuencias es tan reprochable como en el caso de la consecuencia directamente querida). Además, aunque haya varias maneras válidas distintas de construir estos conceptos, en relación con una finalidad concreta una alternativa será mejor que otra; esto es, para el Derecho podemos asumir que hay una manera de reconstruir los conceptos fácticos mejor que otras.

Bibliografía citada:

- J. Bentham, 2001, *Tratado de las pruebas judiciales*, Ed. Comares.
- A. Estany, 1993, *Introducción a la filosofía de la ciencia*, Ed. Crítica.
- D. González Lagier, 2005, *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Ed. Palestra-Temis.
- P. A. Mitnik, 1999, *Teorías, métodos y valores. Algunos problemas y limitaciones en el naturalismo normativo de Laudan*, en Ambrosio Velasco Gómez (coord.), *Progreso, pluralismo y racionalidad en la ciencia*, UNAM.
- J.J. Moreso, 1995, *La construcción de los conceptos en la ciencia jurídica*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, XII.
- J. Mosterín, 2003, *Conceptos y teorías en la ciencia*, Alianza Editorial.
- U. Moulines, 1991, *Hechos y valores: falacias y metafalacias. Un ejercicio integracionista*, en *Isegoría*, núm. 3.
- H. Putnam, 1991, *El significado de significado*, en L. Ml. Valdés Villanueva (ed.), *La búsqueda del significado*, ed. Tecnos.,